



RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 2083

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

Se encuentra a despacho el presente proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovido a través de apoderado judicial por FANOR ALEXIS CASTELLANOS CORREA y CLAUDIA LORENA ALVARAN IDROBO. Revisados los documentos allegados de reparto, observa el despacho que para efectos de emitir pronunciamiento advisorio de la demanda presentada, la parte solicitante debe corregir lo siguiente:

1. Indicar en el poder dirección de correo electrónico del apoderado judicial que figure en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 Ley 2213 de 2022, pues consultado el correspondiente, el correo registrado no coincide con el informado en el poder, se deberá aportar un nuevo poder.
 2. El apoderado judicial no está facultado para adelantar proceso de cancelación de afectación a vivienda familiar, más aún, no requiere demanda, menos

proceso, dado que por voluntad de las partes pueden hacerlo por instrumento público¹.

3. Informar el lugar de domicilio de la niña SARA SOFIA CASTELLANOS ALVARAN, y que personas se encuentra a cargo de su cuidado y el domicilio de los solicitantes. (Artículo 82 # 5)
4. Aportar el folio del registro civil de nacimiento de FANOR ESTEBAN CASTELLANOS ALVARAN.
5. Precisar si existe tratativa o promesa de compraventa sobre el bien del cual se pretende levantar el patrimonio de familia, y si es así, indicar el nombre completo de la persona que desea comprar el inmueble. En caso que efectivamente medie el contrato referido, deberá aportarse el mismo para efectos de su acreditación. (Artículo 82 # 5)
6. Informar las eventuales gestiones que se han adelantado ante entidades bancarias por créditos, presentando los soportes documentales del caso, para adquirir el inmueble con el cual desean remplazar el vinculado al proceso. (Artículo 82 # 5)
7. En la anotación número 8 del certificado de tradición del inmueble vinculado al proceso, se puede verificar que se encuentra vigente una hipoteca a favor de la entidad BANCOLOMBIA, por ende, se deberá aportar la certificación expedida por la entidad precitada en la cual se informe si el inmueble a la fecha cuenta con deuda y si dicha entidad no se opone al levantamiento del patrimonio constituido, conforme a los lineamientos consagrados en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999 (Artículo 82 # 5 y 84 # 3).

¹ Ley 258 de 1996. “Artículo 4o. LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar”.

8. Indicar a que personas les consta los hechos esgrimidos a fin de decretar prueba testimonial (numeral 6 del artículo 82 C.G.P), las que podrán aportarse en declaraciones extra juicio rendida ante notario a efectos de adoptar decisiones de fondo anticipada, en donde informen tanto los demandante como terceros ajenos al proceso, que les consta los hechos esbozados en la demanda, informando sobre el conocimiento que tiene de los solicitantes sobre si han sido demandados en juicios por incumplimiento de obligaciones económicas, dilapidación de bienes o ludopatía; y el interés en el levantamiento de patrimonio de familiar sobre el inmueble objeto de la presente demanda y conocimiento del inmueble que pretender adquirir.
9. El acápite de notificaciones es insuficiente pues no se informa la localidad de la dirección física de los solicitantes (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3611647fd0a3d0b025c5025311c1295d0e858a6018f5bcd410afbd81405ac7b2**

Documento generado en 16/03/2023 01:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>